



## RESOLUCIÓN N° 011-2024-AAP-AQP

**Expediente :** 011-2024-AAP-AQP

**Reclamante :**

Arequipa, 21 de Agosto de 2024

### **VISTO:**

El reclamo N° 010-2024-AAP-AQP de fecha 06 de Agosto de 2024, interpuesto por [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] (en adelante, la Reclamante) en el Aeropuerto Internacional "Alfredo Rodríguez Ballón" de la ciudad de Arequipa (en adelante, el Aeropuerto).

### **CONSIDERANDO:**

Que, Aeropuertos Andinos del Perú S.A. es la sociedad concesionaria del Aeropuerto en virtud al Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano el 05 de enero de 2011. En consecuencia, tiene a su cargo, entre otros, los servicios referidos al uso y acceso a la infraestructura aeroportuaria, así como la seguridad de las instalaciones del Aeropuerto.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN publicada el 11 de junio del 2011, se aprobó el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de OSITRAN).

Que, el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (en adelante, el Reglamento) adaptado al Reglamento de OSITRAN, fue aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 052-2011-CD-OSITRAN y entró en vigor a partir del 02 de noviembre de 2011.

Que, el Artículo 5° del Reglamento, establece los supuestos que pueden ser materia de reclamos, siendo que estos deben ser interpuestos por el Usuario dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de los hechos que hubiesen dado lugar al reclamo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento. Del mismo modo, los reclamos deben cumplir los requisitos de presentación previstos en el Artículo 16° del Reglamento.

Que, el Reclamante expresa su malestar debido a la Oficial de Seguridad Gabriela Borda le habría indicado que la artesanía (mortero labrado en piedra) no puede ser transportado, indicando que dicho objeto no se encontraría como objeto prohibido.

Que, sobre el particular, se cuenta con el INFORME N° 024-2024-AAP-MRMM que da cuenta de lo acontecido tras las averiguaciones correspondiente, se adjunta y forma parte integrante de la presente resolución que incluye imágenes de las cámaras de seguridad.

Que, sobre el particular, si bien se comprende el malestar de la reclamante, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el Programa de Seguridad Aeroportuaria del Aeropuerto de Arequipa aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC, establece como responsabilidad de Aeropuertos Andinos del Perú S.A., lo siguiente:







#### 4.5. INSPECCIÓN DE PERSONAS, ARTÍCULOS Y VEHÍCULOS QUE INGRESAN A LA ZSR.

Conforme lo establece el PNSAC vigente en el punto 10.2 literal p), Aeropuertos Andinos del Perú S.A. es responsable de controlar el acceso e inspeccionar a todas las personas y sus pertenencias, bienes, mercancías, vehículos, tripulantes, pasajeros (de origen, transbordo o tránsito) y sus equipajes de mano antes de su ingreso a la ZSR del aeródromo, a fin de evitar que se introduzcan armas, material incendiario, explosivos u otros artefactos, objetos o sustancias peligrosos o artículos prohibidos que puedan utilizarse para cometer actos de interferencia ilícita.

Que de acuerdo a las consideraciones expuestas, lamentamos los hechos suscitados y comprendemos el malestar expresado por el Reclamante; sin embargo no se advierte un incumplimiento de Aeropuertos Andinos del S.A., toda vez que se advierte un diligencia del personal de seguridad al realizar la inspección y cumplir con el procedimiento establecido en el Programa de Seguridad Aeroportuaria del Aeropuerto de Arequipa aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil DGAC

Finalmente, resulta necesario precisar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada dentro de un plazo máximo de quince (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en artículo 21° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

Por las consideraciones expuestas, y dentro del plazo previsto,

#### SE RESUELVE:

**Primero:** Declarar INFUNDADO el reclamo N° 011-2024-AAP-AQP interpuesto por el Reclamante relacionado con el Aeropuerto de Arequipa por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y en el reporte de seguridad aeroportuaria que se adjunta.

**Segundo:** Señalar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada (vía recurso de reconsideración o recurso de apelación) dentro de un plazo máximo de (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en los artículos 21 y 22 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A, presentándose el recurso correspondiente ante el mismo órgano que expide la presente resolución<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias.

**Artículo 55.- Interposición del recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que se recurre, ante el mismo órgano que la dictó y deberá sustentarse en nueva prueba.

Este recurso es opcional y su falta de interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

**Artículo 59.- Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación**

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.

El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará lo actuado al Tribunal de Solución de Controversias, junto con el expediente principal o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, en un plazo de dos (2) días de recibido el recurso si se trata de la primera instancia del OSITRAN y de un plazo no mayor de quince (15) días si se trata de la Entidad Prestadora, quien deberá, además, adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación, dado que no se le correrá posterior traslado.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo precedente será sancionado de conformidad al RIS.





**Tercero:** Notificar la presente Resolución y el Informe N° 024-2024-AAP-MRMM al correo consignado en el reclamo.

**AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.**



Tito Gerardo Luque Rojas  
Gerente del Aeropuerto de Arequipa